



# República de Panamá

## TRIBUNAL DE CUENTAS

PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).  
PLENO

RAINIER A. DEL ROSARIO FRANCO  
Magistrado Sustanciador

EXP. S-364  
C.P. 547

### RESOLUCIÓN DE CARGOS N°2-2019

VISTOS:

Corresponde a este Tribunal de Cuentas, establecido por los artículos 280, numeral 13 y 281 de la Constitución Política y organizado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, conforme lo dispone el artículo 1 de la referida exhorta legal, el ejercicio de la Jurisdicción de Cuentas, para juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las irregularidades, contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes en el manejo de los fondos y los bienes públicos; así como proseguir hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que se encontraban en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República al momento de la entrada en vigencia de la referida ley; por lo tanto, luego de cumplirse las etapas procesales respectivas procede a resolver el fondo del proceso patrimonial que se inició, a través de la Resolución de Reparos N°65-2009 de 7 de octubre de 2009, con base en la investigación derivada de los reparos formulados

por la Contraloría General de la República, contenidos en el Informe de Antecedentes N°411-004-2006-DAG-DASS de 28 de agosto de 2006, relacionado con las irregularidades detectadas en la Policía Nacional, en las adquisiciones de equipos antidisturbios y otros bienes y servicios.

## ANTECEDENTES

El Contralor General de la República, mediante la Resolución N°172-2005-DAG de 11 de abril del 2005, ordenó a la Dirección de Auditoría General, que realizara una auditoría en la Policía Nacional, respecto a los equipos antidisturbios y otros bienes y servicios, adquiridos para el período comprendido desde el 1º de enero de 2004 hasta el 28 de febrero de 2005 (foja 1).

Los hechos de la investigación se dieron en las instalaciones de la Policía Nacional, ubicada en el corregimiento de Ancón, distrito de Panamá.

En el Informe de Antecedentes N°411-004-2006-DAG-DASS de 28 de agosto de 2006, confeccionado por la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República se estableció la existencia de una lesión al patrimonio del Estado, relacionada con las irregularidades detectadas en las adquisiciones de equipos antidisturbios y otros bienes y servicios por parte de la Unidad Antidisturbios de la Policía Nacional, determinándose así, un faltante de cuatro (4) máscaras antigás que tenían un valor total de mil trescientos noventa y nueve balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.1,399.64); además que no se ejecutó la fianza de cumplimiento que amparaba el contrato, constituyendo el monto mencionado en la suma del perjuicio o menoscabo sufrido por el patrimonio del Estado.

## TRASLADO DE LOS REPAROS FORMULADOS

La Contraloría General de la República, culminada la auditoría ordenada, mediante memorando N°3860-2006-DAG-DASS del 18 de septiembre de 2006, remitió a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial el Informe de Antecedentes N°411-004-2006-DAG-DASS de 28 de agosto de 2006 que guarda relación con las

irregularidades en la adquisición de equipos antidisturbios y otros bienes y servicios realizada por la Policía Nacional.

La Dirección de Responsabilidad Patrimonial, actual Tribunal de Cuentas, mediante la Resolución DRP N°512-2006 de 24 de octubre de 2006, asumió la competencia para conocer del presente proceso, en atención a lo preceptuado por el literal b del artículo 3 y 5 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

#### PERSONAS VINCULADAS EN LAS IRREGULARIDADES

La investigación realizada por la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, determinó en el Informe de Antecedentes N°411-004-2006-DAG-DASS que las personas vinculadas a estas irregularidades son las señoritas **Itzel Elena Solís Barahona**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-184-1934, quien fungía como Asesora Administrativa del Departamento de Compras y posteriormente como Jefa de Compras y Proveeduría de la Policía Nacional y **María A. González**, portadora de la licencia de conducir de los Estados Unidos de América, Estado de la Florida N°G524-541-72-806-0, quien era la representante legal de la sociedad Infinite Trading, Corp. (foja 163 a 164).

#### CUANTÍA DE LAS IRREGULARIDADES

Una vez realizado el análisis correspondiente al material probatorio y a los elementos acopiados al expediente, este Tribunal de Cuentas establece que la cuantía total de la lesión patrimonial en el presente caso es de mil trescientos noventa y nueve balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.1,399.64), toda vez que de la documentación que reposa en el infolio se evidencia la existencia de un faltante de 4 máscaras antigás, por la adquisición de equipo antidisturbios mediante el Contrato N°9-04 de 9 de marzo de 2004, suscrito entre el Director General de la Policía Nacional, en representación del Estado, debidamente facultado por el Ministerio de Gobierno y Justicia y la empresa INFINITE TRADING, CORP. representada por el licenciado Carlos Moore Rye.

---

## DESCRIPCIÓN DE LAS IRREGULARIDADES

El Informe de Antecedentes N°411-004-2006-DAG-DASS estableció la existencia de irregularidades en la ejecución del Contrato de Suministro de Equipo Antimotín N°9-040, suscrito entre la Policía Nacional y la empresa **Infinite Trading, Corp.**, consistente en el faltante de cuatro (4) máscaras antigás, lo cual originó un perjuicio al patrimonio del Estado por el monto de mil trescientos noventa y nueve balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.1,399.64).

Según el Informe de Antecedentes *in examine*, la adquisición de los equipos antimotines fue gestionada con carácter de urgencia notoria, por el mayor David Ramos, Director de los Servicios Administrativos de Equipos de Protección y Seguridad de la Policía Nacional, a través de la nota N°SAEPS-0008-04 de 8 de enero del 2004, toda vez que habían tenido muchos gastos y debían mantener la reserva para dar respuesta inmediata a las solicitudes que les realizaban a nivel nacional, tanto en las Zonas Policiales, así como en los Servicios y demás dependencias de la Policía Nacional; sin embargo, en el expediente no se observó documento alguno de parte del almacén que evidenciaran las gestiones efectuadas para el requerimiento en su reserva de éstos bienes o de la poca existencia del material requerido(foja 147 a 149).

Cabe destacar que la solicitud de los equipos antidisturbios no contaba con las especificaciones técnicas que requería el equipo, es decir que la solicitud y compra de estos se llevó a cabo sin cumplir con este requisito.

En ese orden de ideas, Carlos Barés Weeden quien para esas fechas era el Director General de la Policía Nacional, solicitó mediante nota N°DSG-15-DPC-2004 de 8 de enero de 2004, al Ministro de Economía y Finanzas, la excepción y permiso para la posterior contratación directa con la empresa **Infinite Trading Corp.**, pues la Institución requería con carácter de urgencia dicha contratación, a fin que la Dirección de Servicios Administrativos de Equipos de Protección y Seguridad de la Policía Nacional continuara prestando el servicio respectivo, dotara a las distintas unidades del material requerido y lograran dar respuesta inmediata a las solicitudes ✓

que se presentaban a nivel nacional, así como para mantener las reservas de adquisición de equipos antidisturbios que requiere la Policía Nacional. Además en dicha nota indicó que esa empresa era la que disponía en ese momento del equipo necesario, fundamentando su solicitud en lo dispuesto por el numeral 3, artículo 58 de la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995, artículo 56, numeral 3 del Decreto Ejecutivo N°18 de 25 de enero de 1996 y demás leyes que la complementan y adicionan (foja 153 a 154).

En ese sentido, la Viceministra de Economía y Finanzas, encargada y Secretaría Técnica del Consejo Económico Nacional, mediante nota N°CENA/021 de 27 de enero de 2004, le comunicó al Director General de la Policía Nacional que los Señores Consejeros indicaron que este tipo de contrataciones debían planificarse con el tiempo debido para la celebración del respectivo acto público; igualmente, señalaron que deseaban conocer si en el mercado existían otras empresas que suministraran estos implementos y que querían conocer las generales de las empresas invitadas (foja 156).

Así las cosas, el Director General de la Policía Nacional mediante nota N°DSG-088-DPC-2004 de 30 de enero de 2004, dirigida al Ministro de Economía y Finanzas indicó entre otras cosas, lo siguiente:

"Siempre hemos realizado (sic) las diligencias pertinentes para poder llevar a cabo un acto público de esta clase de equipo, pero por la naturaleza del tipo de material que se requiere llegamos a la conclusión de que formalizar una Licitación, Solicitud de Precio o Compras Menor (sic), llevaría a que se hagan comentarios equívocos en cuanto a su uso u adquisición, a parte (sic) de que las empresas locales que se dedican o puedan dedicarse a la venta de esta clase de equipo, tiene que hacerle las compras a empresas extranjeras elevándonos los costos del producto, a parte (sic) de que deben pedirle un permiso al Gobierno extranjeros (sic) para poder exportar los mismos, circunstancia que provocaría que para la obtención de los mismos pasaran más de 8 meses y como sabemos se acercan una serie de actividades que por su naturaleza pueden darse una serie de manifestaciones, además de que entraremos pronto a las actividades escolares y los equipos que tienen actualmente nuestras unidades se encuentran deteriorados y brindan muy poca seguridad a las unidades que salen a controlar las distintas manifestaciones violentas que se suscitan a nivel nacional (157-158)."

Mediante nota N°CENA/040 de 10 de febrero de 2004, emitida por el Viceministro de Economía y Secretario Técnico del Consejo Económico Nacional

(CENA), dirigida al Director General de la Policía Nacional, se indica que el mencionado Consejo, por votación unánime, emitió concepto favorable a la solicitud de excepción del procedimiento de acto público, autorizando así, la contratación directa y aprobando el Proyecto de Contrato que se suscribiría entre el Director General de la Policía Nacional y la empresa **Infinite Trading Corp.** para el suministro, transporte, descarga y entrega en el Puerto de Manzanillo, ubicado en la provincia de Colón, República de Panamá, de los equipos antidisturbios que requiere la Policía Nacional. Además, recomendó que los próximos suministros a adquirir debieran ser tramitados a través del acto público respectivo (foja 160).

El Ministro de Gobierno y Justicia, quien para esas fechas era el licenciado Arnulfo Escalona Ávila, a través del Resuelto N°066-R-36 de 16 de febrero de 2004, resolvió delegar en el Director General de la Policía Nacional, la facultad de firmar los contratos administrativos de esa dependencia ministerial, conforme lo establece la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995 y el Decreto Ejecutivo N°18 de 25 de enero de 1996 y dicha facultad delegada en el Director General de la Policía Nacional, no podrá ser delegada en otras personas de la institución (fojas 161-162).

En virtud de la delegación concedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia al Director General de la Policía Nacional, este último procedió a suscribir el contrato N°9-04 de 9 de marzo de 2004, con la empresa **Infinite Trading Corp.**, para la adquisición de equipo antimotín que sería utilizado por la Policía Nacional (fojas 172-177).

Para formalizar la celebración del contrato mencionado *ut supra*, la sociedad extranjera **Infinite Trading Corp.**, a través de su representante legal María A. González, en Miami, Estados Unidos, el 29 de febrero del 2004, otorgó poder especial amplio y suficiente al licenciado Carlos Antonio Moore Rye, portador de la cédula de identidad personal N°3-76-356, con el objeto de que representara a la empresa en todo lo concerniente a las acciones referentes al contrato con la Policía Nacional de la República de Panamá, sin embargo, no se le autorizaba para debitar o descontar para hacer pagos o derogaciones a terceros, ni para recibir pagos por razón del contrato suscrito (foja 163). ↗

En ese sentido, los equipos antidisturbios se adquirieron por un monto total de un millón veintiséis mil trescientos setenta y dos balboas con treinta y ocho centésimos (B/.1,026,372.38), suma que incluyó el flete, seguro y el 5% por ciento del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles (ITBMS), la cual fue pagada en su totalidad mediante carta de crédito y transferencias bancarias a través del Banco Nacional de Panamá. Cabe resaltar que la cuantía del 5% por ciento del ITBMS, fue por cuarenta y ocho mil ochocientos setenta y cuatro balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.48,874.88) y dicha cantidad debió haber sido retenido por la Policía Nacional, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N°20 de 20 de marzo de 2003, considerando que la empresa no se encontraba inscrita en el Registro Público y tampoco contaba con licencia o registro comercial; sin embargo, consta en el expediente que esta fue cancelada en su totalidad por la entidad (fojas 177,180, 212, 213, 219, 223, 227 y 231).

Así las cosas, en la factura N°1060 fechada 11 de agosto de 2004 emitida por la empresa **Infinite Trading Corp.**, se observa el desglose de la suma de un millón veintiséis mil trescientos setenta y dos balboas con treinta y ocho centésimos (B/.1,026,372.38) entre los diferentes equipos antidisturbios solicitados por la Policía Nacional de Panamá, lo cual se refleja en el cuadro siguiente:

Cantidad	Descripción de equipos antidisturbios	Precio Unitario	Total
540	Máscara de gas antidisturbios SGE 150	B/.310.00	B/.167,400.00
540	Protectores plásticos de cuerpo de antidisturbios BP-546	B/.220.00	B/.118,800.00
540	Escudo plástico de antidisturbios TR-75	B/. 40.00	B/. 21,600.00
540	Cascos de antidisturbios RD-1002X	B/.115.00	B/. 62,100.00
540	Toletes de antidisturbios PS-2051	B/.110.00	B/. 59,400.00
1000	Chalecos antibala Nivel III 1	B/.480.00	B/.480,000.00
Total			B/.909,300.00
Flete y Seguro			B/. 68,197.50
Sub Total			B/.977,497.50
ITBM			B/. 48,874.88
TOTAL			B/.1,026,372.38

Consta a foja 201 del expediente el Acta de Entrega Parcial de Equipo de Seguridad (antidisturbios) fechada 27 de septiembre de 2004, firmada por el Mayor David Ramos, Jefe de Servicios Administrativos de Equipos de Protección y

Seguridad de la Policía Nacional, el Cabo 2do Eric Sánchez de Auditoría Interna de la Policía Nacional y el Agente Alba Jaramillo de Bienes Patrimoniales de la Policía Nacional, en la que se observa que se recibieron las máscaras antigás dejando constancia en la misma que hizo falta la entrega de cuatro máscaras antidisturbios, por lo que el total recibido había sido de quinientos treinta y seis (536) máscaras.

Igualmente, en la referida Acta de Entrega se detalla el desglose del monto pagado por la Policía Nacional a la empresa **Infinite Traeling Corp.** en concepto de compra por las 540 máscaras antigás solicitadas, de acuerdo con la factura confeccionada por la referida empresa N°1060 del 11 de agosto de 2004, a saber:

Cantidad	Descripción	Precio Unitario	Total
540	Máscara antigás para antidisturbios SGE 150	B/.310.00	B/. 167,400.00
		Total	B/. 167,400.00
		Flete y Seguro	B/. 12,555.00
		Sub Total	B/. 179,955.00
		ITBM	B/. 8,997.75
		TOTAL	B/.188,952.75

Por otra parte, el Mayor David Ramos, Director de Servicios Administrativos de Equipos de Protección y Seguridad de la Policía Nacional, mediante nota N°SAEPS-0371-04 de 28 de septiembre de 2004, por vía del Comisionado Alvis Santana, Subdirector General de la Policía Nacional, le comunicó al Director General de la Policía Nacional, licenciado Gustavo Pérez, que había recibido para su custodia, mientras se confeccionaba el acta de materiales recibidos, un total de cuatrocientos treinta y seis (436) máscaras antigás, faltando cuatro (4) máscaras, según el contrato No. 9 de 9 de marzo del 2004 (foja 204)

En ese orden de ideas, mediante nota N°SAEPS-0383-04 de 1º de octubre de 2004, el mayor David Ramos, comunicó a la procesada **Itzel Elena Solís Barahona**, del Departamento de Compras de la Policía Nacional que, por error involuntario, mediante nota N°SAEPS-0371-04 de 28 de septiembre de 2004, se había indicado la recepción de cuatrocientos treinta y seis (436) máscaras antigás, pero que, en realidad, se habían recibido quinientas treinta y seis máscaras (536), existiendo un faltante de cuatro (4) máscaras antidisturbios (foja 205).

Conforme al informe de marras, no se evidenció la realización de gestión alguna, a fin de que la empresa **Infinite Traiding Corp.** entregara las cuatro (4) máscaras antidisturbios faltantes, así como tampoco consta que se ejecutara la fianza de cumplimiento, la cual se encontraba vigente al momento que sucedió la irregularidad, pese a ello, en el expediente no existe ninguna gestión formal de recuperación ante la compañía aseguradora American Assurance Corp.

Así las cosas, el perjuicio ocasionado contra el Estado, por parte de las ciudadanas **Itzel Elena Solís Barahona**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-184-1934, quien fungía como Asesora Administrativa del Departamento de Compras y posteriormente como Jefa de Compras y Proveeduría de la Policía Nacional y **María A. González**, portadora de la licencia de conducir de los Estados Unidos de América, Estado de la Florida N°G524-541-72-806-0, quien era la representante legal Sociedad **Infinite Trading, Corp.**, determinado por la auditoría realizada por la Contraloría General de la República es de mil trescientos noventa y nueve balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.1,399.64), correspondientes al faltante de cuatro (4) máscaras antigás relacionadas con la adquisición de equipos antidisturbios, mediante el Contrato N°09-04.

#### DESCARGOS DE LAS PERSONAS VINCULADAS

En cumplimiento de las garantías procesales establecidas en el artículo 11, numeral 4 y los artículos 20, 21 y 82 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República emitió nota de comunicación N°2113-2005-DAG-DASS de 5 de agosto de 2005, a la señora **Itzel Elena Solís Barahona**, con el fin de brindarle la oportunidad de que concurriera a dicha investigación y proporcionara los documentos o elementos de juicio que estimara conveniente, para aclarar su participación en las irregularidades investigadas (foja 352).

La señora **Itzel Elena Solís Barahona** mediante nota s/n de 19 de septiembre de 2005, indicó entre otras cosas que laboró como Asesora del Departamento de Compras de la Policía Nacional de Panamá, desde el 1º de septiembre del 2004 al

31 de enero de 2005 y que a partir del 1º de febrero del 2005 hasta el 21 de marzo del 2005 se desempeñó como Jefa del Departamento de Compras de la Policía Nacional.

Agregó, que mientras ejercía el cargo de Asesora del Departamento de Compras de la Policía Nacional de Panamá, recibieron los equipos antidisturbios en el Departamento de Servicios Administrativos de Equipos de Protección y Seguridad de la Policía Nacional, haciendo falta la entrega de cuatro (4) máscaras antigás, de acuerdo con el informe que dicho departamento le remitió.

Señaló que la licenciada Olga Nelly Degracia, Asesora Legal, realizó varias gestiones para tratar de localizar al licenciado Carlos Antonio Moore Rye, apoderado judicial de la empresa **Infinite Trading Corp.**, a fin de que respondiera por el faltante de las cuatro (4) máscaras antidisturbios, sin embargo, estas gestiones fueron infructuosas. Igualmente, se comunicaron con el Banco Nacional para que no realizara el pago a la referida empresa, no obstante, la entidad bancaria informó que el pago se había efectuado contra la presentación de documentos del banco intermediario (fojas 365-366).

Respecto a la señora **María A. González** se le notificó de la nota de comunicación N°3396-2005-DAG-DASS de 21 de diciembre del 2005 de la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, ya que en el expediente constaba que su residencia estaba ubicada en Miami, Estados Unidos de América, razón por la cual el Consulado General de la República de Panamá en Miami, Florida, mediante la nota s/n de 2 de febrero de 2006, remitió la nota de comunicación N°3396-2005-DAG-DASS con la firma de recibido de la prenombrada; sin embargo, la procesada **María A. González** no respondió, ni aportó ningún documento que la desvinculara del presente proceso patrimonial (fojas 414-416).

#### LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

El Tribunal de Cuentas, luego de determinar que se cumplió con la formalidad, que se observaron los trámites exigidos por la ley y que no existían fallas o vicios

que pudieran causar la nulidad del proceso, profirió la Resolución de Reparos N°65-2009 de 7 de octubre de 2009, visible de foja 465 a la 478, mediante la cual llamó a juicio, a las señoras **Itzel Elena Solís Barahona** y **María A. González**, estableciendo la cuantía por la que deberán responder en la suma de mil trescientos noventa y nueve balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.1,399.64) más la aplicación del interés previsto en el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, desde el momento en que ocurrió la irregularidad, a la fecha de expedición de la Resolución de Reparos, calculados en la suma de doscientos cuarenta y un balboa con cincuenta y ocho centésimos (B/.241.58), el cual incrementó el monto a mil seiscientos cuarenta y un balboas con veintidós centésimos (B/.1,641.22).

#### LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

La Resolución de Reparos N°65-2009 de 7 de octubre de 2009, fue notificada personalmente al Fiscal General de Cuentas, el 11 de diciembre de 2009; el 22 de enero de 2010, se notificó a la señora **Itzel Elena Solís Barahona**; y el 11 de enero de 2017, se notificó a la licenciada Bárbara González, defensora de ausente de la señora **María A. González**.

#### DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El 29 de enero del 2010, la señora **Itzel Elena Solís Barahona**, interpuso recurso de reconsideración por intermedio de su apoderado judicial el licenciado Jaime Montero B. Este Tribunal de Cuentas mediante la providencia de 1° de febrero de 2010, le corrió traslado al Fiscal General de Cuentas para que emitiera concepto, por lo que, este mediante la Vista Fiscal Patrimonial N°41/10 de 9 de febrero de 2010, solicitó se mantuviera en todas sus partes Resolución de Reparos N°65-2009 de 7 de octubre de 2009 (fojas 483-486; y 488-491).

Mediante Resolución N°18-2010 de 5 de marzo de 2010, este Tribunal de Cuentas, negó el recurso de reconsideración presentado por la señora **Itzel Elena Solís Barahona**, en contra de la Resolución de Reparos N°65-2009 de 7 de octubre de 2009 y mantuvo en todas sus partes dicha Resolución (fojas 494-499). 

Por otra parte, el 16 de enero de 2017, la licenciada Bárbara González, defensora de ausente de la señora **María A. González** presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Reparos N°65-2009 de 7 de octubre de 2009. Este Tribunal de Cuentas mediante providencia del 17 de enero de 2017, le corrió traslado al Fiscal General de Cuentas para que emitiera concepto, por lo que, este mediante la Contestación de Traslado N°12/17 de 26 de enero de 2017, solicitó se negara el recurso de reconsideración promovido contra la mencionada Resolución de Reparos (fojas 673-677; y 681-684).

De la foja 689 a la 694 del expediente consta el Auto N°122-2017 (niega reconsideración) de 20 de marzo de 2017, mediante el cual este Tribunal de Cuentas negó el recurso de reconsideración presentado por la licenciada Bárbara González, defensora de ausente de la señora **María A. González** y mantuvo en todas sus partes la Resolución de Reparos N°65-2009 de 7 de octubre de 2009.

#### PERÍODO PROBATORIO

Luego de ejecutoriada la Resolución de Reparos, conforme lo dispone el artículo 61 de la Ley 67 de 2008, el proceso se abrió a pruebas, tal como lo establece el artículo 67 de la referida exhorta legal.

Así las cosas, la licenciada Bárbara González, defensora de ausente de la señora **María A. González** presentó en tiempo oportuno escrito de pruebas el cual, conforme lo que dispone el artículo 68 de la Ley 67 de 2008, fue resuelto por este Tribunal de Cuentas mediante el Auto N°285-2017 (admitir pruebas) de 9 de junio de 2017 que admite citar a la señora **Itzel Elena Solís Barahona**, para que rinda declaración testimonial; sin embargo la diligencia de citación de la prenombrada fue infructuosa, por lo que la práctica de pruebas no se llevó a cabo.

Ahora bien, ni la procesada **Itzel Elena Solís Barahona**, ni el Fiscal General de Cuentas hicieron uso de su derecho de presentar pruebas, contrapruebas, objeciones y alegatos.

## LOS ALEGATOS

De conformidad con lo que dispone el artículo 69 de la Ley 67 de 2008, la licenciada Bárbara González, defensora de ausente de la señora **María A. González** presentó sus alegatos, en los cuales en síntesis señaló que su representada no es responsable de la pérdida del faltante de las cuatro (4) máscaras antigás, pues la responsabilidad de exigir los equipos antidisturbios faltantes, le correspondía a la señora **Itzel Elena Solís Barahona** funcionaria de la Policía Nacional.

En ese orden de ideas, ni la ciudadana **Itzel Elena Solís Barahona**, ni el Fiscal General de Cuentas presentaron escrito de alegatos.

## DE LA CONDICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

Consta en el expediente el Contrato por Servicios Profesionales N°117-2004 del 2 de septiembre de 2004, celebrado entre el Ministro de Gobierno y Justicia con la señora **Itzel Elena Solís Barahona**, en el que se obligó a esta última a prestar sus servicios como Asesora Administrativa de la Policía Nacional, cuyas funciones eran la de Coordinadora y Supervisora de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Compras de la Policía Nacional durante el periodo comprendido del 2 de septiembre al 31 de diciembre de 2004, el cual se entiende que fue renovado por el Contrato por Servicios Profesionales N°011-05 del 27 de enero de 2005, cuya duración fue del 1º de enero al 31 de enero de 2005 (fojas 367-372).

Posteriormente, la prenombrada fue nombrada como Jefa de Compras y Proveeduría de la Policía Nacional mediante el Decreto de Personal N°48 de 3 de febrero de 2005, separada administrativamente del cargo a partir del 21 de marzo de 2005 y destituida del cargo el 5 de mayo de 2005. De igual forma, consta el Acta de Toma de Posesión respectiva (fojas 373-375 y 422).

## CRITERIO DEL TRIBUNAL

Vencidos los términos y cumplidos los trámites de rigor, el proceso se encuentra en estado de ser resuelto, por lo que de conformidad con lo que dispone

el artículo 72 y el numeral 1° del artículo 73 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, debe indicarse que en el presente trámite se han cumplido todas las formalidades procesales y no existe ninguna falla o vicio que pueda producir la nulidad del proceso; en consecuencia, el Tribunal se aboca a decidir el fondo del presente proceso patrimonial que se inició, a través de la Resolución de Reparos N°65-2009 de 7 de octubre de 2009, con base en la investigación derivada de los reparos formulados por la Contraloría General de la República, contenidos en el Informe de Antecedentes N°411-004-2006-DAG-DASS de 28 de agosto de 2006, relacionado con las irregularidades detectadas en la Policía Nacional, en las adquisiciones de equipos antidisturbios y otros bienes y servicios, que establece la existencia de una lesión patrimonial en perjuicio del Estado.

El material probatorio y los elementos acopiados al presente negocio de cuentas, consisten en el Informe de Antecedentes mencionado *ut supra*, la ratificación de los auditores de la Contraloría General de la República, copia del Contrato de Suministro de Equipo Antimotín N°9-04 del 9 de marzo de 2004 suscrito con la empresa **Infinite Trading Corp.** cuya representante legal es la procesada **María A. González**, con documento de identidad de los Estados Unidos de América N°G524-541-72-806-0, correspondiente a una licencia de conducir del Estado de la Florida; además de copia de la Fianza de Cumplimiento de Contrato del 17 de marzo de 2004, vigente al momento en que ocurrieron las irregularidades; copia del Acta de Entrega parcial de equipo anti disturbios, según Contrato N°9-04 fechada 27 de septiembre de 2004, en la que se observa el faltante de las cuatro (4) máscaras antigás; nota N°SAEPS-0383-04 de 1° de octubre de 2004 del Mayor David Ramos, Director de los Servicios Administrativos de Equipos de Protección y Seguridad de la Policía Nacional dirigida a la procesada **Itzel Elena Solís Barahona**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-184-1934, a fin de comunicarle el faltante de las cuatro (4) máscaras antidisturbios; y las copias de los contratos por servicios profesionales de la ciudadana **Solís Barahona**, las tomas de posesión y el proceso de destitución de esta; elementos probatorios que permitieron que este Tribunal de Cuentas estableciera mediante la Resolución de Reparos N°65-2009 de 7 de

X

octubre de 2009, que efectivamente se ocasionó una lesión patrimonial al Estado, por la suma de mil trescientos noventa y nueve balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.1,399.64) más la aplicación del interés previsto en el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, desde el momento en que ocurrió la irregularidad, a la fecha de expedición de la Resolución de Reparos, calculados en la suma de doscientos cuarenta y un balboa con cincuenta y ocho centésimos (B/.241.58), el cual incrementó el monto a mil seiscientos cuarenta y un balboas con veintidós centésimos (B/.1,641.22).

Como ya fue explicado, se profirió la Resolución de Reparos mencionada *ut supra*, visible de foja 465 a 478, que llamó a juicio a las señoras **Itzel Elena Solís Barahona**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-184-1934, quien fungía como Asesora Administrativa del Departamento de Compras y posteriormente como Jefa de Compras y Proveeduría de la Policía Nacional y a **María A. González**, portadora de la licencia de conducir de los Estados Unidos de América del estado de la Florida N°G524-541-72-806-0, quien era la representante legal de la Sociedad **Infinite Trading, Corp.**.

En ese orden de ideas, en la Resolución de Reparos se indicó que la Contraloría General de la República mediante el Informe de Antecedentes N°411-004-2006-DAG-DASS determinó la existencia de irregularidades en la ejecución del Contrato de Suministro de Equipo Antimotín N°9-04, suscrito entre la Policía Nacional y la empresa **Infinite Trading, Corp.**, consistente en el faltante de cuatro (4) máscaras antigás, vinculando como responsable de los hechos a las señoras **Itzel Elena Solís Barahona**, quien fungía como Asesora Administrativa del Departamento de Compras y posteriormente como Jefa de Compras y Proveeduría de la Policía Nacional y a **María A. González**, representante legal de la empresa **Infinite Trading, Corp.**.

Ahora bien, este Tribunal de Cuentas pasa a analizar la irregularidad descrita en el Informe de Antecedentes *in examine*, así como lo establecido en la Resolución

de Reparos y los documentos que reposan en el expediente, con la finalidad de determinar si los reparos formulados deben elevarse a cargos.

Consta en el expediente que la solicitud para la adquisición de los equipos antidisturbios, fue realizada por el Director de los Servicios Administrativos de Equipos de Protección y Seguridad mediante la nota N°SAEPS-0008-04 de 8 de enero de 2004, como una urgencia notoria, sin embargo en el expediente no fue posible constatar la existencia de la documentación que debía respaldar la poca existencia del material o equipo Antimotín solicitado, aunado a que la solicitud no contaba con las especificaciones técnicas que requería dicho equipo (fojas 147-148).

De igual manera, se observó que no hay constancias de la realización del acto público, solamente fueron ubicadas tres cotizaciones de las empresas extranjeras a saber, **Infinite Trading, Corp**, Ralan, S.A. y Batifol, Inc., donde se observa que las dos primeras fueron emitidas el 6 y 7 de enero de 2004, fecha anterior a que la Dirección de Servicios Administrativos de Equipos de Protección y Seguridad, presentara la solicitud del material requerido, la otra no cuenta con fecha de emisión (fojas 150-152).

Por otra parte, el Informe de Antecedentes mencionado *ut supra* reveló que la empresa contratada, **Infinite Trading, Corp**, no contaba con un documento que le autorizara a realizar operaciones dentro del territorio nacional.

Así las cosas, al analizar la documentación que reposa en el infolio relacionada con el Contrato N°09-04, celebrado entre el Director General de la Policía Nacional y la empresa **Infinite Trading, Corp**, se observó que se incumplieron las cláusulas primera, tercera, cuarta y sexta del contrato, ya que, entre otras cosas, no se contemplaron especificaciones técnicas del equipo antidisturbios solicitado, lo que dio como resultado que luego que las máscaras antigás SGL 150 fueran recibidas, se procediera a realizar una prueba con estas, la cual fue efectuada el 29 de octubre del 2004, por el Capitán Jorge Miranda de Servicio en la Unidad de Control de Multitudes de la Policía Nacional concluyendo éste que ese tipo de máscara no eran operativas para la referida Unidad por el uso prolongado y

la necesidad de una mayor visión, adicionalmente recomendó que era mejor comprar la máscara M17-A1, ya que la misma anteriormente la mantenían como dotación y es la recomendable para el uso de la Unidad de Control de Multitudes (fojas 172-176, 209-210 y 236-237).

En ese sentido, también se constató respecto a la entrega del equipo, que se dio el incumplimiento de la cláusula tercera por parte de la empresa, toda vez que se verificaron cambios en las condiciones de la entrega sin que se haya presentado una adenda, pues la entrega del equipo se llevó a cabo en cinco partes y no en una sola parte, a los 180 días calendarios que era como estaba estipulado.

Con relación al incumplimiento de la cláusula sexta, el informe revela que en el Contrato N°09-04, la Policía Nacional se comprometió a pagar a la empresa **Infinite Trading, Corp**, la suma de novecientos setenta y siete mil cuatrocientos noventa y siete balboas con cincuenta centésimos (B/. 977,497.50) por el equipo solicitado, incluyendo flete y seguro, más un cinco por ciento (5%) en concepto de Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles, por cuarenta y ocho mil ochocientos setenta y cuatro balboas con ochenta y ocho centésimos (B/. 48,874.88), lo que totaliza la suma de un millón veintiséis mil trescientos setenta y dos balboas con treinta y ocho centésimos (B/. 1,026,372.38), cuyo pago fue realizado en su totalidad, tal como consta en la documentación analizada, incluyéndole el 5% de ITBMS, que debió ser retenido oportunamente por la entidad o en su defecto haber dado las instrucciones al Banco Nacional de Panamá para que efectuara dicha retención, ya que consta en el expediente que existe un faltante de cuatro (4) máscaras antigás, lo cual se ve reflejado en el Acta de Entrega Parcial de Equipo de Seguridad (anti-disturbio) fechada 27 de septiembre del 2004, suscrita por el Mayor David Ramos, Jefe de Servicios Administrativos de Equipos de Protección y Seguridad de la Policía Nacional, el Cabo 2do Eric Sánchez de Auditoría Interna de la Policía Nacional y el Agente Alba Jaramillo de Bienes Patrimoniales de la Policía Nacional, situación que fue comunicada al Director General de la Policía Nacional.

✓

A continuación, para una mejor comprensión se procede mediante el presente cuadro a desglosar la suma pagada por la Policía Nacional en la adquisición de los equipos antidisturbios, a saber:

Cantidad	Descripción de equipos antidisturbios	Precio Unitario	Total
540	Máscara de gas antidisturbios SGE 150	B/.310.00	B/.167,400.00
540	Protectores plásticos de cuerpo de antidisturbios BP-546	B/.220.00	B/.118,800.00
540	Escudo plástico de antidisturbios TR-75	B/. 40.00	B/. 21,600.00
540	Cascos de antidisturbios RD-1002X	B/.115.00	B/. 62,100.00
540	Toletes de antidisturbios PS-2051	B/.110.00	B/. 59,400.00
1000	Chalecos antibala Nivel III 1	B/.480.00	B/.480,000.00
		Total	B/.909,300.00
		Flete y Seguro	B/. 68,197.50
		Sub Total	B/.977,497.50
		ITBM	B/. 48,874.88
		TOTAL	B/.1,026,372.38

Este Tribunal de Cuentas observó que consta a foja 201 del infolio, el cuadro del Acta de Entrega Parcial de Equipo de Seguridad (antidisturbios), según Contrato N°09-04, fechada 27 de septiembre del 2004, en el que se detalla el desglose del monto pagado por la Policía Nacional a la empresa **Infinite Traeling Corp.** en concepto de compra por las 540 máscaras antigás solicitadas, de acuerdo con la factura confeccionada por la referida empresa N°1060 del 11 de agosto de 2004, a saber:

Cantidad	Descripción	Precio Unitario	Total
540	Máscara antigás para antidisturbios SGE 150	B/.310.00	B/.167,400.00
		Total	B/.167,400.00
		Flete y Seguro	B/. 12,555.00
		Sub Total	B/.179,955.00
		ITBM	B/. 8,997.75
		TOTAL	B/.188,952.75

En ese orden de ideas, el Mayor David Ramos Director de los Servicios Administrativos de Equipos de Protección y Seguridad de la Policía Nacional, mediante la nota N°SAEPS-0383-04 del 1º de octubre de 2004, le comunicó a la señora **Itzel Elena Solís Barahona**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-184-1934, Jefa del Departamento de Compras y Proveeduría de la Policía Nacional, que la Dirección de Servicios Administrativos de Equipos de Protección y

Seguridad de la Policía Nacional recibió 536 máscaras antigás faltando 4 máscaras conforme lo pactado en el Contrato N°09-04; sin embargo, en el expediente no se logró determinar ninguna gestión formal realizada por parte de la funcionaria de la Policía Nacional para exigir a la empresa **Infinite Traeling Corp.** la entrega del equipo faltante y cuando dicha institución advierte al Banco Nacional de Panamá para que no realizara el pago, la entidad bancaria respondió que dicho pago ya se había realizado contra presentación de documentos del banco intermediario.

Este Tribunal de Cuentas, luego de analizar el Informe de Antecedentes *in examine*, así como la documentación que reposa en el infolio, es del criterio que la señora **Itzel Elena Solís Barahona**, tampoco procedió a realizar los trámites pertinentes para que se efectuara el cobro de la fianza de cumplimiento aún cuando la misma se encontraba vigente, toda vez que en el momento en que se reportó la falta de las mencionadas máscaras antigás en la entrega que realizó el proveedor el 27 de septiembre del 2004, la fianza de cumplimiento estaba vigente, pues se había suscrito el 17 de marzo del 2004 y su período de validez, conforme el referido documento, correspondía al período de ejecución del contrato principal más el término de un (1) año. Pese a ello no se evidencia en el expediente ninguna gestión formal de recuperación ante la compañía aseguradora (foja 176).

Conforme a lo anterior, la ciudadana **Itzel Elena Solís Barahona** estaba en la obligación de realizar las gestiones formales con la empresa **Infinite Trading Corp**, cuya representante legal era la señora **María A. González**, tendientes a exigir la entrega de las cuatro (4) máscaras antigás que no habían sido recibidas conforme a lo pactado en el Contrato N°09-04, ya que al momento de la irregularidad se desempeñaba como Jefa de Compras y Proveeduría de la Policía Nacional.

Así las cosas, los hechos descritos denotan claramente el desconocimiento de normas que regulan el proceder al que están sujetos tanto funcionarios como particulares de manera que, no habiéndose cumplido a cabalidad los procedimientos establecidos en la Ley 56 de 1995, en su artículo 18, numeral 1 y artículo 90, párrafo primero y el artículo 2 del Decreto 36 de 1990, este Tribunal de Cuentas es del

criterio que se ha ocasionado un perjuicio al patrimonio del Estado por la cantidad de mil trescientos noventa y nueve balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.1,399.64) y por razón de ello deben responder ante esta instancia las involucradas **Itzel Elena Solís Barahona**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-184-1934 y **María A. González**, portadora de la licencia de conducir de los Estados Unidos de América, Estado de la Florida N°G524-541-72-806-0.

En cuanto a la situación procesal de las vinculadas patrimonialmente, tenemos que a las ciudadanas **Itzel Elena Solís Barahona y María A. González** se les brindaron todas las oportunidades dentro del presente proceso para que aportaran los elementos de juicio que consideraran pertinentes a fin de esclarecer los hechos irregulares que hoy nos ocupan. En ese sentido, a la señora **Itzel Elena Solís Barahona** se le vincula y se le imputa la existencia de una lesión en contra del patrimonio del Estado, pues en su condición de Jefa del Departamento de Compras y Proveeduría de la Policía Nacional incumplió las labores inherentes a su cargo, ya que no realizó las gestiones formales con la señora **María A. González** representante legal de la empresa **Infinite Trading Corp**, ni presentó oportunamente el reclamo formal a la compañía aseguradora, para la recuperación de las cuatro (4) mascaras antigás no recibidas, aún cuando la fianza de cumplimiento de contrato estaba vigente hasta marzo de 2005.

Respecto a la señora **María A. González** se le vincula y se le imputa la existencia de una lesión en contra del patrimonio del Erario, pues en su condición de representante Legal de la empresa **Infinite Trading Corp**, no cumplió con la entrega total a la Policía Nacional del equipo antidisturbios, según lo pactado en el Contrato N°09-04, cuya pago fue transferido en su totalidad, a pesar que existe un faltante de cuatro (4) mascaras antigás.

En consecuencia, este Tribunal de Cuentas luego de efectuar un recuento de las situaciones irregulares determinadas en el curso del áudio realizado, las cuales dieron origen a los reparos efectuados; y de analizar las pruebas allegadas a la investigación, arriba a la conclusión de que no se desvirtúan los reparos formulados

en contra de las señoritas **Itzel Elena Solís Barahona**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-184-1934 y **María A. González**, portadora de la licencia de conducir de los Estados Unidos de América, Estado de la Florida N°G524-541-72-806-0, por lo que procede en derecho a confirmarlos elevándolos a cargos, por una cuantía que asciende a la suma de mil trescientos noventa y nueve balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.1,399.64), correspondientes al faltante de cuatro (4) mascaras antigás que no fueron entregadas a la Policía Nacional, a pesar de lo establecido en el Contrato N°09-04 suscrito entre la referida entidad y la empresa **Infinite Trading Corp** y que la fianza de cumplimiento del contrato se encontraba vigente al momento en que ocurrieron las irregularidades. A dicho monto se le aplica el interés previsto en el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, correspondiente a los intereses generados desde el momento en que ocurrió la irregularidad, a la fecha de expedición de la presente Resolución, calculados en la suma de mil trescientos sesenta y tres balboas con veinticinco centésimos (B/.1,363.25),el cual incrementa la cuantía de la lesión patrimonial a la suma de dos mil setecientos sesenta y dos balboas con ochenta y nueve centésimos (B/.2,762.89).

Así las cosas, el Tribunal estima oportuno indicar el tipo de responsabilidad patrimonial y la cuantía por la que se le declara responsable patrimonialmente a las procesadas:

- A la señora **Itzel Elena Solís Barahona**, le corresponde una responsabilidad directa como consecuencia del daño o perjuicio ocasionado al patrimonio del Estado, por el monto de mil trescientos noventa y nueve balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.1,399.64), más el interés legal aplicado desde que ocurrió la irregularidad hasta la fecha, calculados en la suma de mil trescientos sesenta y tres balboas con veinticinco centésimos (B/.1,363.25),el cual incrementa la cuantía a dos mil setecientos sesenta y dos balboas con ochenta y nueve centésimos (B/.2,762.89). La responsabilidad de la prenombrada resulta ser solidaria por dicho monto con la señora **María A. González**.

- A la señora **María A. González** le corresponde una responsabilidad directa como consecuencia de la lesión patrimonial ocasionada al Erario, por el monto de mil trescientos noventa y nueve balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.1,399.64), más el interés legal aplicado desde que ocurrió la irregularidad hasta la fecha, calculados en la suma de mil trescientos sesenta y tres balboas con veinticinco centésimos (B/.1,363.25), el cual incrementa el monto a dos mil setecientos sesenta y dos balboas con ochenta y nueve centésimos (B/.2,762.89). La responsabilidad de la prenombrada es solidaria por dicho monto con la señora **Itzel Elena Solís Barahona**.

Resulta oportuno resaltar que la Jurisdicción de Cuentas se instituye para juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades, contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes en el manejo de los fondos y los bienes públicos.

En cuanto a las consideraciones de Derecho, se tiene que la conducta irregular de las señoras **Itzel Elena Solís Barahona**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-184-1934 y **María A. González**, portadora de la licencia de conducir de los Estados Unidos de América, Estado de la Florida N°G524-541-72-806-0, contravienen disposiciones legales que regulan la materia del gasto público y de contrataciones.

Así las cosas, se tiene que la señora **Itzel Elena Solís Barahona** en su condición de Jefa del Departamento de Compras y Proveeduría de la Policía Nacional era la responsable de realizar las gestiones formales con la señora **María A. González** representante legal de la empresa **Infinite Trading Corp**, a fin de recuperar las cuatro (4) mascaras antigás no recibidas; además no efectuó oportunamente el reclamo formal a la compañía aseguradora, aún cuando la fianza de cumplimiento de contrato estaba vigente hasta marzo de 2005. Por ello, con su omisión infringió lo que dispone el artículo 10 del Código Fiscal, el cual establece

que las personas que tengan a su cargo la administración de bienes serán responsables por su valor. Dicho artículo reza así:

"Artículo 10. Las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en casos de pérdida o de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aun cuando éstos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o el daño.

De tal responsabilidad no se eximirán aun cuando aleguen haber actuado por orden superior al disponer de los bienes por cuyo manejo son directamente responsables, pero el empleado superior que haya ordenado la disposición será solidariamente responsable de la pérdida que la Nación hubiere sufrido a causa de su orden".

De igual forma, con su actuación infringió el artículo 18, numeral 1, de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, el cual regula lo referente al principio de responsabilidad del servidor público. Dicho artículo es del tenor siguiente:

"Artículo 18. Principio de responsabilidad

Los servidores públicos velarán por el cumplimiento de los siguientes puntos:

1. Los servidores públicos están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.
2. ..."

Por otra parte, la señora **María A. González** en su condición de representante legal de la empresa **Infinite Trading Corp**, no cumplió con la entrega total a la Policía Nacional del equipo antidisturbios, según lo pactado en el Contrato N°09-04 de suministro, ya que existe un faltante de cuatro (4) mascaras antigás, no obstante la referida empresa recibió por parte de la Policía Nacional la totalidad del pago pactado. Por ello, con su omisión infringió lo que dispone el artículo 90, párrafo primero de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, el cual regula lo relacionado a la entrega de los bienes objeto del contrato de suministro, a saber:

"Artículo 90. La ejecución del contrato



La entrega de los bienes objeto del contrato de suministro se realizará en la fecha prevista en el contrato, y si en él nada se expresare al respecto, se entenderá que la obligación de entrega se hará en un término prudencial que fije la entidad contratante, contado a partir del perfeccionamiento del contrato, o de la entrega de la orden de compra si se utilizare este último mecanismo.

...

A las señoras **Itzel Elena Solís Barahona** y **María A. González** les es aplicable el artículo 2 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, que establece la facultad de decidir sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pueda corresponder a las personas que por sí o por medio de personas jurídicas, hayan sido beneficiarias de pagos hechos con fondos públicos, sin haberle prestado servicios ni brindado contraprestaciones al Estado.

En atención a las consideraciones anteriores, procede declarar responsables patrimonialmente a las señoras **Itzel Elena Solís Barahona**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-184-1934 y **María A. González**, portadora de la licencia de conducir de los Estados Unidos de América, Estado de la Florida N°G524-541-72-806-0, por razón del perjuicio ocasionado al patrimonio del Estado, el cual se le estableció en la suma de mil trescientos noventa y nueve balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.1,399.64), más el interés legal aplicado desde que ocurrió la irregularidad hasta la fecha, calculados en la suma de de mil trescientos sesenta y tres balboas con veinticinco centésimos (B/.1,363.25), el cual incrementa el monto a dos mil setecientos sesenta y dos balboas con ochenta y nueve centésimos (B/.2,762.89).

Comoquiera que mediante Resolución de Reparos N°65-2009 de 7 de octubre de 2009, se ordenó entre otras cosas, la cautelación y puesta fuera de comercio de los dineros y bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las señoras **Itzel Elena Solís Barahona**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-184-1934 y **María A. González**, portadora de la licencia de conducir de los Estados Unidos de América, Estado de la Florida N°G524-541-72-806-0, debe ordenarse, en resolución aparte, la modificación de las medidas cautelares decretadas sobre su patrimonio, pues el monto de la lesión patrimonial atribuida a estos resultó incrementada por

razón de los intereses legales generados, conforme lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

#### DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de Cuentas, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

#### R E S U E L V E:

**Primero:** DECLARAR a la señora **Itzel Elena Solís Barahona**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-184-1934, **responsable directa** de la lesión que se le atribuye en contra del Estado. La responsabilidad de la señora **Solís Barahona**, también es solidaria con la señora **María A. González**, portadora de la licencia de conducir de los Estados Unidos de América, Estado de la Florida N°G524-541-72-806-0, por la misma cuantía, conforme lo dispone el artículo 80 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

**Segundo:** ESTABLECER la cuantía por la que deberá responder la señora **Itzel Elena Solís Barahona**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-184-1934, en la suma de mil trescientos noventa y nueve balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.1,399.64), más el interés legal aplicado desde que ocurrió la irregularidad hasta la fecha, calculados en la suma de mil trescientos sesenta y tres balboas con veinticinco centésimos (B/.1,363.25), el cual incrementa la cuantía de la lesión patrimonial a la suma de dos mil setecientos sesenta y dos balboas con ochenta y nueve centésimos (B/.2,762.89).

**Tercero:** DECLARAR a la señora **María A. González**, portadora de la licencia de conducir de los Estados Unidos de América, Estado de la Florida N°G524-541-72-806-0, **responsable directa** de la lesión que se le atribuye en contra del Estado. La responsabilidad de la señora **María A. González** también es solidaria con la señora **Itzel Elena Solís Barahona**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-184-1934, por la misma cuantía, conforme lo dispone el artículo 80 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

**Cuarto:** ESTABLECER la cuantía por la que deberá responder la señora **María A. González**, portadora de la licencia de conducir de los Estados Unidos de América, Estado de la Florida N°G524-541-72-806-0, en la suma de mil trescientos noventa y nueve balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.1,399.64), más el interés legal aplicado desde que ocurrió la irregularidad hasta la fecha, calculados en la suma de mil trescientos sesenta y tres balboas con veinticinco centésimos (B/.1,363.25), el cual incrementa la cuantía de la lesión patrimonial a la suma de dos mil setecientos sesenta y dos balboas con ochenta y nueve centésimos (B/.2,762.89).

**Quinto:** ORDENAR notificar la presente Resolución en la forma prevista por los artículos 76 y 76 A de la Ley de 14 de noviembre de 2008.

**Sexto:** COMUNICAR a las procesadas que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, conforme lo dispone el artículo 78 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

**Séptimo:** ADVERTIR a las procesadas que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, hasta dos (2) meses después de que quede ejecutoriada la Resolución que pone fin a la actividad de la Jurisdicción de Cuentas, conforme lo disponen los artículos 79 y 82 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

**Octavo:** ENVIAR copia debidamente autenticada de esta Resolución, o su acto confirmatorio, después de dos meses de ejecutoriada, a la Dirección General de Ingreso (DGI), para que proceda a hacerla efectiva. Igualmente, se declinan a favor de dicha Dirección, todas las medidas cautelares dictadas dentro del proceso patrimonial, a fin de que prosiga con el trámite que la Ley exige.

**Noveno:** COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la declinatoria a favor de la Dirección

General de Ingreso (DGI), de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de los procesados una vez quede ejecutoriada la presente Resolución.

**Decimo:** COMUNICAR el tenor de esta Resolución a la Contraloría General de la República y a la Policía Nacional de Panamá.

**Decimoprimero:** ORDENAR la publicación de la presente Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Oficial del Tribunal de Cuentas.

**Decimosegundo:** ORDENAR a la Dirección General de Ingresos (DGI) que informe los resultados del proceso de ejecución que adelante, en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución.

**Decimotercero:** EJECUTORIADA esta Resolución se ordena el cierre y archivo del expediente.

**Fundamento de Derecho:** artículo 280, numeral 13 y artículo 281 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículos 10 del Código Fiscal; artículos 18 y 90 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995; artículo 2 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; y artículos 2,3,27, 64, 66, 67, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 82, 84, 87 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RAINIER A. DEL ROSARIO FRANCO  
Magistrado Sustanciador

  
ÁLVARO L. VISUETI ZEVALLOS  
Magistrado  
(Con voto razonado)

  
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
Magistrado  
(Con salvamento de voto)

  
DORA BATISTA DE ESTRÍBI  
Secretaria General

**VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO**  
**ÁLVARO L. VISUETTI ZEVALLOS**  
**Expediente S-364**

Con respeto, me permito manifestar que, haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 115 del Código Judicial, procedo a emitir mi opinión razonada respecto a lo decidido por el Tribunal en la Resolución de Cargos N°2-2019 de 1 de abril de 2019, originado por el Informe de Antecedente N°411-004-2006-DAG-DASS, relacionado con la investigación realizada para determinar irregularidades en el faltante de cuatro (4) máscaras antigás para la Unidad Antidisturbios de la Policía Nacional, durante el período comprendido del 1 de enero de 2004 al 28 de febrero de 2005.

En primer lugar, manifiesto mi disconformidad con la afirmación que dictamina la contravención de las disposiciones legales que regulan la materia del gasto público y de contrataciones por parte de las vinculadas.

Sobre el particular, la Jurisdicción de Cuentas no es competente para pronunciarse sobre el control de la legalidad, pues de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 206 de nuestra Carta Magna, este ejercicio jurídico-legal está reservado potestativamente a la Sala Tercera de los Contenciosos Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Aunado a ello, considero que en atención a lo establecido en el artículo 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, lo procedente era la aplicación de los Decretos 36 de 10 de febrero de 1990 y 65 de 23 de marzo de 1990, por tratarse de un proceso cuyas diligencias se surtieron ante la extinta Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

En otro aspecto, debo manifestar que estoy de acuerdo con declarar a Itzel Elena Solís Barahona responsable directa de la lesión que se le atribuye en contra del Estado, no obstante, resulta cuestionable la responsabilidad declarada a María A. González, toda vez que el Estado contrató con la empresa Infinite Trading Corporation, S.A. siendo la procesada su representante legal.

Por las razones que preceden, presento este **voto razonado**.

Panamá, a la fecha de su presentación.

  
ÁLVARO L. VISUETTI ZEVALLOS  
Magistrado

  
DORA BATISTA DE ESTRIBÍ  
Secretaria General



*República de Panamá*

*Tribunal de Cuentas*

***DESPACHO DEL MAGISTRADO***

***ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ***

**SALVAMENTO DE VOTO**

Yo, Alberto Cigarruista Cortéz, Magistrado del Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, paso a explicar y a detallar mi opinión legal en tiempo oportuno, para presentar Salvamento de Voto, con relación a la Resolución de Cargo N°2-2019 de 1º de abril de 2019, dictado dentro del presente proceso patrimonial identificado expediente S-364, conforme a las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables a la Jurisdicción de Cuentas.

Con el debido respeto expreso dentro de la presente encuesta procesal que salvo mi voto, todo ello por no compartir lo esgrimido por la mayoría plenaria y al tenor de las siguientes consideraciones:

- 1- El fallo declara patrimonialmente responsable a la ciudadana María A. González en su concepto de responsable directa de la lesión patrimonial que se investiga.
  
- 2- Un análisis pormenorizado del expediente S-364 contentivo del proceso de marras acredita que la Empresa INFINITE TRADING CORPORATION S. A., contrató con el Estado la compra de equipos policiales por intermedio del licenciado Carlos Antonio Moore Rye y mediante poder a él otorgado por María A. González en su concepto de representante legal de la Empresa de la Incumbencia.

3- Como se observa a las fojas 76, 86, 90, 124, 143 y 163 el ciudadano Carlos Antonio Moore Rye actuó en su concepto de mandatario representando legalmente a la Empresa INFINITE TRADING CORPORATION S. A., mediante el mandato que le confirió María A. González representante legal de la respectiva persona jurídica.

4- Como es jurídicamente interpretable y observable en el Contrato celebrado entre la Empresa INFINITE TRADING CORPORATION S.A., y el Estado panameño, María A. González, actuó en nombre y representación de la Empresa INFINITE TRADING CORPORATION S.A., o en su carácter de representante legal, por lo que quien debió haber sido investigada y procesada fue dicha persona jurídica y no su representante legal, quien actuó en nombre y representación de esta sociedad y no a nombre propio.

Distinto hubiese sido, como corresponde en Derecho, si la persona actúa en nombre propio en cuyo caso responde con su propio patrimonio por haber actuado como persona natural.

5- Incurre en yerro jurídico el fallo al querer condenar a María A. Gonzalez, quien actuó en nombre y representación de la Empresa INFINITE TRADING CORPORATION, S.A., toda vez, que reitero dicha persona natural no actuó en nombre propio sino en nombre y representación de INFINITE TRADING CORPORATION, S.A., por lo tanto, es esta y no aquella (María A. González) quien debe responder patrimonialmente y resarcir al Estado.

A todas luces, haber dictado Sentencia de Cargos contra María A. González es injuridico como injuridico, es haber dictado Sentencia de Cargos contra la Empresa INFINITE TRADING CORPORATION S.A.,

768

a quien no se investigó ni contra quien se dictó auto de reparo, por lo que, lo correspondiente en Derecho es haber dictado Sentencia de Descargo para ambas, una por no haber actuado en su propio nombre y la otra por no haber sido investigada ni procesada (INFINITE TRADING CORPORATION).

Reitero, quien actúa en nombre y representación de una persona jurídica y en su carácter de representante legal, no es responsable por los daños y perjuicios que esta cause, ni por lesión patrimonial alguna, excepto que hubiese actuado además en su propio nombre y representación como persona natural, en cuyo caso responden ambas personas.

Como quiere que la mayoría plenaria no comparte mi planteamiento jurídico me veo precisado a anunciar que salvo mi voto, con el respeto de lugar.

De los señores Magistrados

Alberto Cigarrista Cortez  
Magistrado

ACC  
Observaciones  
Exp S-364 (Cargos)  
AVZ

En la ciudad de Panamá, a las ocho y cinco (8:05)  
de la mañana del día VaInti y ave (09)  
de mayo del año dos mil diecinueve  
(2019)  
General de Cuentas Fiscal  
fechada al 1 de Abril de 2019 para su  
notificación

Barbara González  
V/H  
7/5/18  
Díez y Ventiuno (10:21)  
mañana treintay uno  
mayo diez y uno  
(2019) Barbara González  
(Defensora de Mónika A. González)  
1 de abril de 2019  
Bárbara González.